



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/182/02.

DE OFICIO

VICTIMAS: Q1

DERECHO HUMANO VIOLADO: A DEBIDA
PROCURACION E IMPARTICION DE
JUSTICIA

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 004/03.

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

-- Culiacán Rosales, Sinaloa a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/X/182/02 integrado de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, y 27, fracción III, de su ley orgánica, con motivo de la queja que el día 6 de noviembre del 2002 en curso se dio a conocer en el noticiero informativo *Sistema Noticioso Sinaloense* que se transmite por televisión Canal 3 en sus ediciones de las 14:30 y 17:30 horas, consistente en actos y omisiones transgresores del derecho a una debida procuración de justicia en perjuicio de la Q1 perpetrados durante la sustanciación de la averiguación previa AV1 a cargo de la agencia segunda del Ministerio Público con competencia en esta ciudad y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **1o.** Que el día 6 de noviembre del 2002, durante la transmisión del noticiero de televisión *Sistema Noticioso Sinaloense* que se transmite por Canal 3, se informó que el día 2 de septiembre precedente la niña V1
****, de **** de edad, había perdido la vida al momento en que el vehículo en que viajaba con sus padres y hermanos fue embestido por una camioneta cuyo conductor huyo del lugar de los hechos dejando abandonada la unidad que conducía, así como a las víctimas, sin que hasta esa fecha el agente segundo del Ministerio Público hubiese hecho nada para identificar al responsable



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

para, con ello, estar en posibilidades, entre otras cosas, de exigirle la reparación del daño.-----

--- Asimismo, se señaló que los niños V1 y V2, de apellidos Q1 que también resultaron lesionados durante el accidente en el que perdiera la vida su hermana menor, se encontraban temporalmente imposibilitados para caminar, por lo que tenían que recurrir a la silla de ruedas para asistir a la escuela, así como que sus padres, los señores Q1 y Q2, se encontraban convalecientes, todo lo cual les había ocasionado gastos que no se encontraban en posibilidades de cubrir.-----

--- **2o.** Que dada la gravedad de los actos y omisiones expuestos, así como la presunta responsabilidad atribuible a servidores públicos locales, en la especie de la referida agencia segunda del Ministerio Público, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o., fracción II, así como 27, fracción III, de su ley orgánica, acordó tramitar de oficio la investigación respectiva, quedando registrada bajo el número CEDH/X/182/02.---

--- **3o.** Que con el objeto de sustanciar la investigación, con apoyo en lo estatuido por los artículos 39; 40 y 45, de la ley de la materia, con oficio CEDH/VG/CUL/00656, de 8 de noviembre de 2002, se solicitó del licenciado SP1, agente segundo del Ministerio Público, rindiese dentro de un plazo de dos días hábiles un informe detallado respecto de los actos y omisiones motivo de la investigación, así como que dentro del mismo plazo remitiera copia certificada de la indagatoria correspondiente.-----

--- **4o.** Que en respuesta a la petición que le fuese formulada, con oficio 006530, de 15 de noviembre de 2002, el licenciado SP2 agente del Ministerio Público Encargado del Despacho por Ministerio de Ley rindió su informe en los términos siguientes:-----

"Por medio del presente y en atención a su oficio número 00656, de fecha 08 de noviembre del año en curso, me permito informarle a usted que ante esta Representación Social con fecha 02 de septiembre del presente año se inició la averiguación previa señalada al rubro, en donde aparece como ofendida

V1, por el delito de homicidio culposo (por accidente de tránsito tipo choque) y como indiciado quien resulte responsable, iniciándose dicha indagatoria penal, dándose por recibido aviso proporcionado vía radio de Policía Ministerial del Estado, en el sentido de informar a esta



Representación Social de que en la clínica Hospital Pediátrico de esta ciudad se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, menor de edad, la cual había fallecido a consecuencia de heridas producidas por accidente de tránsito tipo choque, sin proporcionar mayores datos al respecto, por lo que debido a lo anterior le informo lo siguiente:

“A). Por lo anteriormente señalado en líneas que anteceden le informo que en la Averiguación Previa en comento se practicaron las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictuosos que se investigan, consistentes en la fe ministerial del cadáver de quien en vida llevara por nombre

V1 identificación del mismo mediante los testigos de identificación, además se giraron los correspondientes oficios como huellas dactilares, placas fotográficas y de autopsia, así como también se hizo entrega del mismo a sus familiares para que se le diera cristiana sepultura, de igual manera la indagatoria arriba señalada se recibió el parte de accidente foliado con el número 1237/02, de fecha 02 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. Comandante SP3 donde hace del conocimiento de un hecho de tránsito tipo choque y con motivo de éste resultaron lesionados Q1, Q2

y V1 y además con daños materiales ambos vehículos, por lo que giraron los correspondientes oficios a los CC. médicos legistas de esta Procuraduría, para que dictaminaran acerca de las lesiones que presentaron en su integridad física corporal las personas de referencia, así como también se les recepcionó declaración en relación a los hechos a Q1

Q2, mismo que interpuso denuncia por el delito de daños culposos, cometido en contra de su patrimonio económico, así como por el delito de lesiones culposas, cometidas en su perjuicio, en contra de quien resulte responsable, y además en oficio que remite el director de Tránsito Municipal pone a nuestra entera disposición las unidades participantes en estos hechos en la pensión de tránsito de Bachigualato, por otra parte se recibieron y se agregaron a las presentes diligencias los correspondientes oficios, relativo al dictamen de autopsia de V1, Q1

y Q2 así como también valorización de daños materiales de las unidades participantes de estos hechos, todas estas diligencias practicadas por el personal de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta Procuraduría, asimismo hago de su conocimiento que se giró el correspondiente oficio de investigación al C. director de Policía Ministerial del Estado, a fin de que designe a personal bajo su mando y procedan a realizar las investigaciones correspondientes y se esclarezcan los hechos que se investigan, recibíéndose ante esta Agencia Social el informe policial de los hechos que se investigan, recibíéndose ante esta Agencia Social el informe policial de fecha 12 de septiembre del presente año, mediante oficio número 12232, de fecha 1 de septiembre del año en curso, suscrito por el C. comandante SP4, Director de Policía Ministerial del Estado, dicho informe policial se ratificó por los CC. SP5

y SP6, Agentes Investigadores de Policía Ministerial del Estado, desprendiéndose de dicho informe policial y de la



investigación de los hechos que se realizaron la identidad del probable responsable de estos y la forma de cómo ocurrieron los hechos que se investigan, de igual manera le informo que esta Representación Social giró órdenes de localización y presentación, en fecha 13 de noviembre del año en curso, a los familiares del probable responsable, con ello con la finalidad de que proporcionen datos y demás circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y la identidad de la persona responsable de estos hechos, por otra parte le informo que esta representación social está en espera de que comparezcan los ofendidos de estos hechos para que se les proporcione y se les informe sobre los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, de acuerdo al artículo 4o. del ordenamiento antes citado y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, asimismo se le ocupa constantemente, informándole además que dicha indagatoria se encuentra en trámite y por practicar más diligencia que nos conduzcan al esclarecimiento de los hechos delictuosos que nos ocupan, señalándole que la indagatoria se encuentra a cargo del C. licenciado **SP7**, agente auxiliar de esta representación social; la cual una vez desahogadas todas las diligencias que resulten necesarias de la averiguación previa en estudio se procederá a resolver la misma conforme a derecho a la mayor brevedad posible, de igual manera como lo solicita le remito a usted copia debidamente certificada de la averiguación previa penal anotada al rubro, esto para los efectos legales a que haya lugar."

- - - **5o.** Que como la materia de examen de la presente resolución es la sustanciación de la indagatoria, resulta pertinente el recuento de su desarrollo. Es el siguiente:-----

--- **5.1.** Actuaciones sustanciadas el día 2 de septiembre de 2002.-----

--- **5.1.1.** A las 19:30 horas, la agencia segunda del Ministerio Público recibió, vía radio-operador de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, avisó que en Hospital Pediátrico de esta ciudad se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, menor de edad, la cual había fallecido a consecuencia de las lesiones producidas por accidente de tránsito tipo choque, acordándose el inicio de la averiguación previa.-----

--- **5.1.2.** A las 19:20 horas –sic– el licenciado **SP7**, agente auxiliar, se constituyó en dicho nosocomio a desahogar la diligencia de fe, inspección y descripción del cadáver de la niña **V1**-----

--- **5.1.3.** A las 21:30 horas, el licenciado **SP7** se constituyó en la sala de necropsias del Servicio Médico Forense de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, donde tuvo conocimiento que se encontraban los señores T1 y T2, ambos de apellidos ****, quienes reconocieron e identificaron el cadáver de la niña V1 ..-----

--- 5.2. Diligencias desahogadas el 3 de septiembre del 2002.-----

---5.2.1 Con oficio 1237/02, el comandante SP3, Director de Tránsito Municipal, denunció ante el agente segundo del Ministerio Público el accidente en que perdiera la vida la niña V1 y resultaran gravemente lesionados sus hermanos V2 y V3, así como sus padres Q1 y Q2, señalando en el apartado denominado "complementarias" que el conductor de la primera unidad, es decir, de la camioneta CA1, marca ****, se había retirado del lugar de los hechos dejando abandonadas a sus víctimas, así como la unidad que conducía.-----

- - - 5.2.2. Con oficios 005017, 005018, 005019 y 005020 se ordenó se dictaminaran medicamente las lesiones que sufrieron los señores Q1 y Q2, así como los menores V2 y V3, de apellidos ****, internados en el Hospital General de Culiacán.-----

--- 5.2.3. Con oficio 005021 y 005022, se ordenó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales la valorización de los daños causados a las unidades que participaron en el accidente en el que perdiera la vida la niña V1 y resultaran lesionados sus padres y hermanos, así como la investigación respectiva.-----

--- 5.3. Diligencias desahogadas el 11 de septiembre de 2002.-----

--- 5.3.1. El licenciado SP7 se constituyó en el domicilio ubicado en calle Crisantemo Luna número 1352 de la colonia Margarita de esta ciudad, a fin de recepcionarle declaración ministerial al señor Q1, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente:-----

"Que recuerdo que el día primero de septiembre, de año en curso cuando serían aproximadamente las 22:00 horas el de la voz conducía una unidad motriz de la CA2 propiedad del de la voz del cual desconozco más características, con orientación de sur a norte por la avenida

Ampliación Alvaro Obregón, y en dicha unidad motriz viajaba mi esposa de nombre Q2, y mis menores hijos V3, V2, V1, ambos de apellidos _____, y como esa hora que señalo dicha unidad motriz la conducía a una velocidad normal, por lo que recuerdo que al llegar a una de las curvas que se ubican a la altura de la termoeléctrica, como a unos quince metros antes de salir observé que el vehículo tipo CA1 de la cual de momento no recuerdo más características, de manera repentina me invadió el carril por donde el de la voz circulaba, es decir en su totalidad lo que originó que se impactara con la parte de enfrente de la unidad que conducía, y con motivo de estos hechos quedamos prensados tanto el de la voz, como mis menores hijos como mi esposa, pero ya no supe que más pasó aclarando que yo no perdí el conocimiento, es decir no sabía lo que pasaba, y me ubique cuando ya me encontraba en la ambulancia de la Cruz Roja, y posteriormente tuve conocimiento que con motivo de estos hechos resultaron lesionados, tanto mi esposa como mis menores hijos y que estos se encontraban internados en el Hospital General de esta ciudad, y al día siguiente falleció mi hija

V1 con motivo de las lesiones que habían sufrido, quiero mencionar que de momento no recuerdo la media filiación de probable responsable de estos hechos, de igual manera en esta acto interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien resulte responsable por le delito de LESIONES CULPOSAS Y DAÑOS CULPOSOS, POR ACCIDENTE DE TRANSITO DE TRANSITO TIPO CHOQUE, el primero de ellos cometido en contra de mi salud personal, y segundo en contra de mi patrimonio económico, así como también por el delito de lesiones culposas por accidente de tránsito tipo choque en nombre y representación de mis menores hijos de nombres, V2, V3, ambos de apellidos ****, y para acreditar la legitima propiedad del vehículo que conducía el de la voz, en este acto exhibido, copia certificada y tres copias fotostáticas simples de la Jurisdicción voluntaria relativa al expediente número 3262/92 ante el juzgado segundo de este Distrito Judicial, en donde aparece como actor T4

, para acreditación de hechos y en la penúltima foja de dicho expediente aparece una sección de derechos a nombre del de la voz, mismo que solicito que dicha copia certificada sea cotejada con las fotostáticas simples, y me sea devuelta para mi debido resguardo la copia certificada, seguidamente el suscrito procede a cotejar la copia certificada con las fotocopias dando fe ministerial de que concuerdan fiel y legalmente en todos y cada uno de sus términos, tanto en lo numeral como en lo literal, haciéndole entrega al declarante de la copia certificada para su debido resguardo, la cual en este acto recibe de conformidad, de igual forma solicita la devolución física y material de la referida unidad, una vez que se practiquen todas y cuantas diligencias sean necesarias por esta representación social, seguidamente el suscrito procede a revisar detenidamente la superficie corporal del declarante dando fe ministerial de que presenta las siguientes lesiones: distintas escoriaciones en diferentes partes de su cuerpo, así como en ambas manos, y presenta un collarín siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, seguidamente el suscrito agente social procede a hacerle saber al declarante los beneficios que otorga el artículo 4o. de la Ley de

Protección a Víctimas del Delito y una vez que los ha escuchado detenida y minuciosamente el compareciente manifiesta que se reserva el derecho de acogerse a dichos beneficios, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:30 horas del lugar y día en que se actúa."

--- 5.3.2. Se recibieron los dictámenes médicos legales de autopsia y lesionología, el primero respecto del cadáver de la niña V1, y los otros practicados a los menores V3 y V2, así como a sus padres Q1 y Q2.

--- 5.2.4. Se recibieron las valorizaciones de los daños materiales de un vehículo marca CA1 con placas de circulación del Estado de Sinaloa, así como del vehículo marca CA2 color **** placas de circulación **** del Estado de Sinaloa.

--- 5.4. Diligencias el 12 de septiembre del 2002.

--- 5.4.1. Con oficio 12232, el comandante SP4, Director de Policía Ministerial del Estado, remitió el parte policial rendido por los agentes SP5 y SP6, integrantes del Grupo Yanqui IV, acompañando al mismo copia simple del acta de defunción del señor PR1, propietario de la camioneta que abandonó el conductor que embistió al vehículo en el que viajaba la familia Q1, según consta en la documentación que identifica dicha unidad.

--- En dicho parte informativo se determinó lo que, para mayor comprensión, más adelante se transcribe:

"CAUSAS DETERMINANTE: De las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos se informa lo siguiente: la camioneta donde ****, de Sinaloa, circulaba de sur a norte por la avenida **** y antes de llegar al cruce que forma esta con la calle **** su conductor se presume conducía rebasando los límites de velocidad deduciéndose ésta por la magnitud del impacto al tomar la curva cerrada hacia su extrema derecha en pavimento mojado debido a que en esos momentos prevalecía una lluvia leve en el lugar de los hechos y en pendiente ascendente invadió 2.00 metros del carril contrario de circulación originando con esto chocara con la parte delantera izquierda contra el frente total del auto CA2, placas de Sinaloa el cual circulaba de norte a sur por la avenida Obregón en



pendiente descendente en pavimento mojado y en curva cerrada, al impacto el auto CA2 fue proyectado 12.00 metros del lugar del impacto hacia atrás saliéndose de la cinta asfáltica quedando con posición final tal y como se plasma en el croquis ilustrativo; la camioneta CA1 quedo con posición final a 9.00 metros del lugar del impacto hacia el norte tal y como se plasma en el croquis ilustrativo. Nota: Las medidas anotadas fueron tomadas en base a huellas y vestigios encontrados en el lugar de los hechos. El conductor de la camioneta CA1 al momento del impacto se retiró del lugar de los hechos dejando abandonadas a sus víctimas y a la unidad, la velocidad máxima en el lugar es de 40 kilómetros por señalamiento; los daños materiales son estimativos y sujetos a dictamen pericial; en este hecho no hubo testigos que se manifestaran por escrito ante el suscrito, el conductor del auto no se le practicó examen toxicológico por quedar internado en el hospital general en la parte posterior de la camioneta CA1. El conductor de la camioneta CA1 al momento del impacto se retiró del lugar de los hechos dejando abandonadas a sus víctimas y a la unidad; la velocidad máxima en el lugar es de 40 kilómetros por hora por señalamiento; los daños materiales son estimativos y sujetos a dictamen pericial; en este hecho no hubo testigos que se manifestaran por escrito ante el suscrito; al conductor del auto no se le practicó examen toxicológico por quedar internado en el hospital General en la parte posterior de la camioneta se localizó una hielera con una cerveza (caguama) en el interior.”

- - - **5.5.** Diligencias practicadas hasta el 7 de noviembre del 2002 –aproximadamente dos meses después de la diligencia anterior–.-----

- - - **5.5.1.** En atención a lo expuesto en el parte informativo rendido por Policía Ministerial. con oficio 006451, 006452 y 006453, el licenciado SP7 _____, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, giró citatorio para que _____ PR1 _____ C3 y _____ C4 comparecieran el día 11 de noviembre siguiente.-----

- - - En dichos citatorios se insertó una nota que dice: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 41, último párrafo del Código de Procedimientos Penales en vigor para esta Entidad Federativa, se le notifica que en caso de no comparecer se hará uso de la fuerza pública, o serán acreedores a los medios de apremio que establece la ley”*.-----

- - - **5.6.** Diligencias llevadas a cabo el 13 de noviembre del 2002.-----

- - - **5.6.1.** En virtud de que dichas personas no comparecieron el día fijado, con oficios 006520, 006519 y 006518, el agente segundo del Ministerio Público solicitó del Director de Policía Ministerial del Estado girara instrucciones a fin de



que personal bajo su mando procedieran a presentar ante esa agencia a los CC.
C3 . C4

y PR1 , quienes por lo menos hasta el día 15 de noviembre precedente no habían sido presentados por Policía Ministerial.-----

--- 6o. Que con el propósito de continuar con el trámite de la investigación, con oficio número CEDH/VG/CUL/00018, de 14 de enero del año 2003 en curso, esta CEDH solicitó del licenciado SP1 , agente segundo del Ministerio Público con competencia en esta ciudad, informara de manera detallada de las actuaciones que, en su caso, hubiese practicado con posterioridad al 13 de noviembre del año 2002.-----

--- 7o. Que en atención a la petición de referencia, el licenciado SP2 , agente segundo del Ministerio Público con competencia en esta ciudad, con oficio número **** , de 15 de enero del año 2003 en curso, remitió a esta CEDH copia certificada de los avances registrados del 13 de noviembre a la fecha del envío del mismo, así como un informe detallado de las diligencias practicadas durante ese período, del cual resaltan las declaraciones ministeriales que se le recepcionaron a las señoras C3 y C4 , mismas que por la importancia de su contenido para la investigación se transcriben a continuación:-----

--- Declaración de C4 -----

"Que en relación a estos hechos que se investigan los desconozco por no haberlos presenciado, ya que yo me enteré por el periódico el día siguiente de que ocurrieron , que fue el día 2 de septiembre del año en curso, y como yo todos los días leo el periódico me enteré de este hecho ya que apareció la camioneta y el nombre de mi papá PR1 , ya que él efectivamente era propietario de esta camioneta y fue así como me enteré de lo ocurrido, pero yo desconozco quién traía la camioneta ese día de los hechos, pero el dueño de esta camioneta es mi sobrino PR3

ya que la muerte de mi padre mi hermano PR2 fue el que le dio la camionera a mi sobrino , y el era el que la usaba, hasta el día en que ocurrieron los hechos; así mismo quiero manifestar que mi señor padre de nombre PR1 falleció el día 9 de Enero del año en curso en la ciudad de **** y efectivamente el acta de defunción que aparece en copia del informe policial, levantada en la ciudad de Tijuana, Baja California, el día 12 de Enero del año en curso, ya que trasladaron a mi señor



padre a la ciudad donde le dimo cristiana sepultura y el acta de defunción original la entregamos en el ayuntamiento de Culiacán, ya que mi padre tenía un seguro de vida el cual se nos hizo entrega a y a mis hermanos de nombre

PR2 Y C3 de los mismos apellidos, por ello es que no se cuenta con acta de defunción original, pero esta copia que tengo a la vista corresponde a mi señor padre al haberse levantado por su fallecimiento, también tuve conocimiento que en el mes de abril a mi hermano

PR2 en esta ciudad le levantaron una infracción de tránsito por haberse cruzado un semáforo en rojo y viajaba en la camioneta propiedad de nuestro padre, ya que mi hermano PR2 conoce poco la ciudad por el todo el tiempo a vivido en **** y rara vez viene a visitarnos y precisamente

haya se encontraba nuestro padre cuando falleció y esta camioneta que se viene mencionando como ya lo dije, mi hermano PR2 se la dio a mi sobrino PR3

, por lo que mi sobrino es el único que puede explicar como sucedieron estos hechos, ya que el es el quien lo debe de saber, por se el responsable de esta camioneta también quiero manifestar que

C5, es mi sobrino, pero yo desconozco si anduvo en esta ciudad o no, ya que el vive en Estado Unidos, al parecer en la ciudad de los Angeles California y el es hijo de PR2

y como ya lo dije, yo desconozco si C5 anduvo en esta ciudad el día en que ocurrieron los hechos, ya que no vive aquí, todo el tiempo ha vivido en Estado Unidos ya que haya nació y rara vez viene a visitar a nuestros padres, ya que cuando venia visitaba a sus abuelos, y yo tengo aproximadamente 4 años que no veo a mi sobrino

C5; también quiero manifestar que PR3, yo desconozco donde viva actualmente ya que yo pienso que vive actualmente en la casa de su mamá ya que viene siendo mi hermana de nombre C3 y

efectivamente PR3 al fallecer mi padre vivió uno días en la casa de mi padre que se ubica en calla ****

de esta ciudad, pero ahí vivió unos días en el transcurso del velorio y de los novenarios, pero en aquel tiempo, PR3 pertenecía el Ejercito Mexicano, ya que era soldado, y se fue de ahí del domicilio de mi señor padre, después regreso pero ya no vivió ahí, vivía en la casa de su mamá y el era el que usaba esta camioneta, ya como lo dije a el se la regalo mi hermano PR2

y era el que la usaba hasta antes de ocurrido este hecho y desconozco en la actualidad donde se encuentre PR3, ya que en la actualidad no pertenece al Ejercito y desconozco el domicilio donde pueda ser localizado, asimismo quiero manifestar que cuando ocurrió este hecho que se investiga

PR3 ya se había salido del Ejercito, siendo todo lo que tengo que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:30 horas del lugar y fecha en que se actúa."

---Declaración de C3 -----

"MANIFIESTA; que estos hechos que se investigan yo los desconozco por no haberlos presenciado, pero lo cierto es que la camioneta marca CA1



**** , era propiedad de mi señor
 padre de nombre PR1 , quien falleció en el mes de
 enero de este año, el día primero precisamente, y a raíz de su muerte quien se
 quedó con la camioneta fue mi hermano PR3

pero como mi hermano no vive en esta ciudad, sino que vive en los Angeles,
 California desconociendo yo su dirección exacta, antes de irse le dejo la
 camioneta referida a mi hijo PR2 ,
 y era el que usaba este vehículo, y mi hijo fue el que se quedó cuidando la casa
 de mi señor padre al fallecer este y el domicilio se ubica por avenida

**** la casa no tiene número, pero es el domicilio
 de mi padres y ahí vivía mi hijo ya referido, quien era el que usaba este vehículo
 y por el periódico me enteré que la camioneta propiedad de mi señor padre,
 había participado en un choque, donde había fallecido una niña, pero yo no quise
 saber nada de este problema, ya que mi hijo PR3 , desde hace
 muchos años no vive conmigo, y como ya lo dije el cuidaba la casa de mi
 padres, y como unos quince días antes de que ocurriera esta hecho, yo miré por
 última vez a mi hijo PR3 y ya no lo he vuelto a ver y al parecer
 no esta en la ciudad y desconozco por completo si fue mi hijo

PR3 u otra persona, quien haya
 ocasionado este hecho, ya que como lo he manifestado desde antes de que
 ocurriera, yo ya no he visto a mi hijo PR3 , ya que yo vivo aparte
 con mi familia en el domicilio ya señalado en mis generales, también quiero
 manifestar que mi hermano PR2 , nomás vino
 al velorio y sepelio de nuestro señor padre y se regresó a los Estados Unidos,
 ya que haya vive y rara vez viene a México a visitar la familia, también quiero
 manifestar que la media filiación de mi hijo ****

es la siguiente:

PR3

a lo que su media filiación se refiere, y como ya lo dije desconozco ahorita donde
 se encuentre actualmente mi hijo, ya que el domicilio que tenía era el de mi
 señor padre hay occiso, ya que el estaba cuidando la casa, y lo que se es que
 mi hijo anterior a ocurrido estos hechos había metido los papeles a la Policía
 Municipal, para entrar a laborar a dicha corporación ya que fue soltado en el
 ejercito, pero no ha entrado a laborar ya que estaba esperando que lo llamaran,
 también quiero manifestar que no existe la persona de nombre ****

PR2 ya que probablemente el nombre sea ****
 quien es mi hermano ya mencionado y PR2 que
 el que le dejo la camioneta a mi hijo, ya referido, y no existe en la familia esta
 persona que se menciona de nombre PR2 , ya
 que no vive ni en México ni en Estados Unidos, ya que por los apellidos no
 existe esta persona como familiar, siendo todo lo que tengo que manifestar
 dándose por terminada la presente diligencia siendo las 11:30 horas del lugar y
 fecha en que se actúa.



"RATIFICA lo antes expuesto la compareciente previa lectura y para constancia firma y estampa su huella digital de su pulgar de su mano derecha al calce y margen de la presente ante el ciudadano licenciado **SP8**, Agente Segundo Titular del Ministerio Público del Fuero Común y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.

"En la Ciudad de Culiacán, Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 19 días del mes de noviembre del año 2002, (dos mil dos).

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer, por queja o de oficio, de reclamos por actos y omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos amparados por el orden jurídico mexicano, siempre que resulten atribuibles a servidores públicos del Estado o los municipios, salvo que se trate de asuntos de naturaleza laboral, electoral o jurisdiccional, en virtud de lo cual, dado que los actos materia de la presente investigación fueron calificados previamente como probablemente transgresores del derecho a una debida procuración e impartición de justicia tutelado por el artículo 21, de la misma ley fundamental, así como que los mismos fueron atribuidos a servidores públicos del Ministerio Público y del Poder Judicial del Estado, esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para dictar la resolución que en Derecho corresponda.-----

- - - II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar, precisamente, si el licenciado **SP7**, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, desahogó las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa **AV1** para esclarecer la identidad de la persona que conducía la unidad que embistió el vehículo en el que viajaba la familia **Q1** .-----

--- III. Que el examen de la violación a los derechos humanos de los agraviados debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales aplicables, señaladamente de los que regulan las atribuciones y deberes del Ministerio Público en materia de averiguación previa, pero también deberá hacerse a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño,



publicada en el mismo *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, por encontrarse gravemente afectados dos menores de edad y que otra niña perdiera la vida como consecuencia del accidente, que por ello resultó fatal.-----

--- Al respecto, resultan aplicables las disposiciones siguientes: -----

--- **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** ---

“Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.”
.....

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, cuyo ejercicio o denegación del mismo debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá, si cuenta con elementos para ello, ejercitar la acción correspondiente, haciendo del conocimiento del juzgador competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- **2o. De la Constitución Política del Estado:** -----

“Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

“La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

--- Como se puede apreciar, la Constitución Política del Estado estatuye que el Ministerio Público es una institución de buena fe --expresión que, como se ha señalado en otras oportunidades, se antoja inútil, habida cuenta que debe presumirse que todas las instituciones lo son, pues sería absurdo suponer que el Estado creara instituciones de mala fe-- que no obstante depender del Poder Ejecutivo, aquí sí, a diferencia del resto de dependencias de la administración pública, goza de autonomía técnica para el ejercicio de las funciones de su competencia. -----



--- Enseguida, el propio ordenamiento constitucional local reitera lo que ya hemos visto rige la actuación de todo servidor público: el de que el Ministerio Público y su policía auxiliar --a partir de recientes reformas legales Policía Ministerial-- los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. -----

--- **3o. Del Código de Procedimientos Penales:** -----

“Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

.....

--- El precepto antes citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrella, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía bajo su mando. -----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

--- **4o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público:** -----

“Artículo 4o. **La función del Ministerio Público se regirá por los principios de** unidad de actuación, legalidad, protección social, **eficiencia**, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.”

“Artículo 5o. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

.....



"d) Eficiencia: La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio **pronto y expedito** de las atribuciones legales que corresponden a la institución."

.....
"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

"I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
.....

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

--- Los principios que, como se ha advertido, consagran las disposiciones de la Constitución, tanto la general de la República como la local, que a individuos ajenos a cuestiones de constitucionalidad, ordenamientos legales, temas de seguridad pública, procuración y administración de justicia podrían parecer simples enunciados, sin ninguna aplicación ni utilidad práctica, tendría que rebatirse tal apreciación, pues, como puede observarse, las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales, que como no podría ser de otro modo las receptan, y no sólo eso, sino que les imprimen sentido y utilidad práctica, además de hacerlas plenamente exigibles, ya que conduce a que, de ser solamente Derecho vigente, también sea Derecho positivo.-----

--- Así, el artículo 4o. del ordenamiento que intitula el presente inciso reitera que el Ministerio Público, es decir, la función de sus servidores públicos --agentes ministeriales; de policía; peritos, etc.-- habrá de regirse, entre otros principios, por el de *eficiencia*, concepto que el artículo 5o., en su inciso d), define como la consecución de la misión encomendada a la institución a través del ejercicio *pronto y expedito* de las atribuciones que le corresponden.-----

--- El artículo 59 refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.-----

--- **5o. De la Convención sobre los Derechos del Niño.**-----



“Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

“Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

“2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

“Artículo 23.1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

“2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

- - - Como se puede advertir, la Convención sobre los Derechos del Niño compromete a las autoridades a brindar a todos los niños cuidados y atenciones



especiales, así como de protegerlos contra todo tipo de abuso físico, mental o sexual.-----

--- IV. Que con lo hasta aquí expuesto ha quedado claro que la consecución de la misión encomendada al Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar el delito y perseguir --jurídica y materialmente-- a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- debe hacerse con eficiencia, es decir, reuniendo las cualidades de prontitud y expeditéz, que como también se ha visto significa que la investigación debe llevarse a cabo "*sin que transcurra o medie mucho tiempo; cuanto antes, enseguida, inmediatamente, al instante, ipso facto, luego, al minuto, al momento, de un momento a otro, dentro de poco, prestamente, próximamente, al punto, sin tardar, de manera desembarazada, libre, sin estorbos, con agilidad, de modo desenvuelto, diestro, rápido*".-----

--- V. Que en el caso que nos ocupa, esto es, en la tramitación de la averiguación previa, actualmente registrada bajo la clave AV1 a cargo del licenciado SP7, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, es perfectamente observable que durante su sustanciación se ha incurrido en excesiva inactividad, en virtud de que desde la fecha del acuerdo de inicio --2 de septiembre del 2002-- a la fecha en que remitió el informe de ley y la copia de la indagatoria penal de mérito --15 de enero del 2003-- es decir, durante 4 meses, 13 días, las únicas diligencias que obran en el expediente son aquellas que se conocen como de *mero trámite*, como son la identificación y entrega del cadáver de la niña ****; dictamen médico de autopsia de la misma niña; dictámenes médicos de lesiones de los niños V3 y V2, así como de sus padres Q1 y Q2; dictamen pericial de valorización de los daños causados a los vehículos que participaron en el accidente de tránsito; declaración ministerial de Q1 parte informativo rendido por Policía Ministerial del Estado, así como las declaraciones de las señoras C3 y C4, además de los citatorios de comparecencia y ordenes de presentación, pero ninguna diligencia científica, de criminalística encaminada a tratar de esclarecer la identidad del presunto responsable.-----

--- Para mayor claridad, esta CEDH procederá a expresar lo que, en su opinión, constituyen las irregularidades en que ha incurrido el licenciado SP7, así como las actuaciones que indebidamente dejaron



de desahogarse, al menos hasta el 15 de enero del 2003 en curso, fecha en que la información relativa le fuera remitida.-----

--- **1o.** Al respecto, hay que recordar que, según se ha asentado, el día 2 de septiembre del 2002 la familia Q1 circulaba a bordo de su vehículo CA2 por la avenida Alvaro Obregón cuando fue impactada por una camioneta -----

--- De las declaraciones de los ofendidos, como de lo expuesto en el parte de accidente 2643/02 rendido por la policía de tránsito municipal, se desprende que el conductor de la camioneta **** al momento del impacto, se retiró del lugar de los hechos, dejando abandonadas a sus víctimas y a la unidad.-----

--- Como consecuencia de dicho accidente, resultaron gravemente lesionados los menores V2 y V3, ambos de apellidos , así como sus padres Q1 y Q2.---

--- De igual manera, durante el fatal accidente perdió la vida la niña V1 de edad.-----

--- En atención a lo anterior, la agencia segunda del Ministerio Público inició la averiguación previa AV1, en la cual se han recepcionado las declaraciones de las víctimas del accidente; se recibió el parte informativo de la Policía de Tránsito; se han recibido los dictámenes médicos de autopsia de V1; los correspondientes a las lesiones de V3 y V2, ambos de apellidos ****, así como de V3 y V2, de las que por cierto se dictaminó que son lesiones de las que **SI ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar**, es decir, que se persiguen de oficio, al igual que el delito de homicidio cometido en perjuicio de la niña V1.-----

--- En virtud de que de la documentación que se encontró en la camioneta Pick-up que participó en el accidente de tránsito, consistente en una tarjeta de circulación, se determinó que la misma aparecía a nombre del señor PR1, el licenciado SP7, agente auxiliar del Ministerio Público, solicitó a la Dirección de Policía Ministerial se avocaran a las investigaciones.-----

--- Además de la tarjeta de circulación, en la camioneta que participó en el accidente se encontró una boleta de infracción de tránsito a nombre de



PR2 lo que podría señalarlo como probable conductor de la camioneta referida. -----

--- De los resultados de tales investigaciones, el día 11 de septiembre del 2002 los agentes de Policía Ministerial informaron al agente del Ministerio Público que al acudir al domicilio que aparecía en la tarjeta de circulación que se encontró en la camioneta se entrevistaron con quien dijo llamarse

C4, quien había informado que el señor PR1, que aparecía como propietario de la camioneta, fue su padre, pero que había fallecido en el mes de abril del 2002, así como que PR2 era su hermano y actualmente propietario de la camioneta de su padre.-----

--- Durante esa misma entrevista, la señora C4 informó a los policías ministeriales que en virtud de que su hermano se encontraba en Estados Unidos de Norteamérica, había dejado encargada la camioneta a su primo PR3, pero que la persona que conducía la camioneta en la fecha en que había ocurrido el accidente era otro primo de nombre PR4 -----

--- Con el propósito de continuar las investigaciones, Policía Ministerial se constituyó en el domicilio del señor PR3, quien, entre otras cosas, informó que, efectivamente, su tío PR2, le había encargado la unidad en mención cuando partió a Estados Unidos de Norteamérica.-----

--- El señor PR3 señaló, según dice el parte informativo rendido por los agentes de policía ministerial, SP5 y SP6, "... en los últimos días del mes de agosto del año en curso llegó a esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, su primo PR2, acompañándolo otros sujetos, y estos venían procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, y que el día 01 de septiembre del año en curso, su primo PR2 le pidió prestada la unidad que le había dejado encargada, diciéndole su primo PR2 que él y los sujetos que lo acompañaban se iban a trasladar a un dique a pescar, y que la unidad se la regresaría el día 3 del mismo mes y año, accediendo el entrevistado a prestarle dicha unidad, que el día antes mencionado a las 23:30 horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica de su primo PR2



diciéndole que en virtud de que había sufrido un accidente de tránsito tipo choque, iba a salir fuera de la ciudad, por lo que desconoce su paradero. . .”.- -

- - - Más adelante, dicho parte informativo informa que los agentes de policía ministerial se entrevistaron con la señora C3, madre del señor PR3, quien afirmó haber presenciado el momento en el cual su hijo había prestado la camioneta CA1 a su primo PR2, agregando que en ese momento tanto él como las personas que lo acompañaban se encontraban en estado de ebriedad.-----

- - - 2o. No obstante de contar con los elementos que acabamos de anotar, el licenciado SP7 —agente del Ministerio Público responsable de la integración de la averiguación previa AV1 —giró citatorio para las personas entrevistadas por Policía Ministerial, la señora C4 ; C3 y PR3, dos meses después de haber recibido la el parte informativo de Policía Ministerial!! que revela la urgente necesidad de recabar de manera formal esas declaraciones que implican a los señores PR3 y PR2 .-----

--- Esta indubitable e incuestionable dilación, que evidentemente constituye una irregularidad, dadas las características del delito que investigaba, como son, por un lado, la muerte de una niña de dos años y las lesiones graves de otros dos menores, que permanecen en silla de ruedas, así como de los padres de los niños, y por otro, la conducta grave del conductor y sus acompañantes de huir del lugar de los hechos, dejando abandonadas a las víctimas, constituye sin lugar a dudas una falta de **eficiencia**, pues no hubo la expeditéz y eficiencia en las actuaciones que debiera haber habido de acuerdo con los principios que rigen la actuación del Ministerio Público, y por si todo ello fuera poco está la falta de sensibilidad de dicho servidor público ante el dolor humano, sobre todo frente al dolor de unos niños que, según la leyes, merecen protección especial, deficiencias e irregularidades todas ellas que son suficientes para que la Procuraduría General de Justicia del Estado imponga las sanciones correspondientes a fin de evitar que actos de esa naturaleza se sigan repitiendo.-

- - - 3o. Pero además de lo anterior, del examen de la averiguación previa se advirtieron una serie de estudios de criminalística que son necesarios para



determinar en qué forma se cometió el delito, pero sobre todo para determinar quién lo cometió, que aún contando con los elementos necesarios para llevarlas a cabo — a casi 5 meses después de ocurrido el accidente— el licenciado **SP7**, responsable de la debida integración de la averiguación previa no ha ordenado ni practicado.-----

- - - Como ya se vio, de las investigaciones se desprende que el presunto responsable pudiera ser, por un lado, el propietario del vehículo, el señor **PR1**, quien según lo expuesto por sus familiares falleció en el mes de abril del 2002. Sin embargo, sin dudar del dicho de los familiares, lo cierto es que en el expediente del caso no aparece constancia de tal hecho, es decir, no se cuenta con el acta de defunción correspondiente que así lo acredite, por lo que a fin de descartarlo como presunto responsable y, con ello, simplificar la investigación, resulta necesario que se allegue de la documentación referida.-----

- - - **4o.** Otras de las personas que pudiesen considerarse como presuntas responsable son el señor **PR1**, quien supuestamente era el responsable de la unidad hasta la fecha en que ocurrió el accidente en el que resultara muerta la niña **V1**, o el señor **PR2**, hijo del propietario, quien según lo expuesto por el propio **PR3** ante Policía Ministerial y las señoras **C3** y **C4**, el día 1o. de septiembre del 2002, esto es, un día antes del accidente, le había pedido prestada la camioneta para ir a pescar a un dique, por lo que en la fecha que ocurrió el accidente, conforme a esta versión, podría ser él quien conducía en compañía de otras personas.-----

- - - De acuerdo al "*principio del intercambio*" de Locard, distinguido policólogo francés, al cometerse un delito siempre hay un intercambio de evidencias entre el lugar y el actor, por lo tanto, cuando un investigador dice que no encontró indicios, no es porque no existan, sino porque no los ha buscado o no ha sabido buscar.-----

- - - Lo anterior es, precisamente, lo que ha ocurrido en el tramite de la averiguación previa **AV1** a cargo del licenciado **SP7** pues no obstante tener a su disposición la camioneta que participó en el accidente, en la cual podría encontrarse evidencia física indispensable para identificar al presunto responsable, **omitió** el levantamiento de huellas dactilares del volante, manijas, cristales, parabrisas, ventanas, así



como de cuanto objeto se hubiese encontrado en el interior de la camioneta, ya que obtenerlas garantiza la identificación del presunto responsable.-----

--- Para ello debió haber asegurado los objetos personales que en la misma se hubiesen localizado, pero, al parecer, no lo hizo, pues de las diligencias que obran en la averiguación previa no aparece ningún documento que se haga constar, siquiera, que se hubieran inspeccionado los vehículos participantes en el accidente, mucho menos que se hubiese asegurado algún tipo de vestigio o evidencia.-----

--- **5o.** Se **omitió** la búsqueda y examen técnico correspondiente a los vestigios que pudieran localizarse en el interior de la camioneta que puedan ser utilizados para estar en posibilidades de determinar la identidad del conductor de la camioneta el día del accidente, como pelos, fibras de ropa, manchas de sangre, fragmentos de piel, fragmentos de ropa, botones, etcétera. -----

--- **6o.** No pasa desapercibido para esta CEDH que las declaraciones que obran en la averiguación previa que aportan elementos para la identificación del presunto responsable son de parte de familiares del mismo, es decir, de gente interesada, que con el propósito de proteger a su familia podrían haber aportado datos falsos, como son los nombres de las personas que señalan. -----

--- Por ello, resulta necesario que el agente del Ministerio Público realice las investigaciones necesarias para determinar la veracidad o falsedad de las declaraciones de las señoras C4 y C3, como son, por un lado, si efectivamente la camioneta marca Dodge que participó en el accidente de tránsito se encontraba en posesión de PR3, así como si la misma, como lo señalaron en sus declaraciones, le fue prestada a PR2, para lo cual tendrá que constatarse la existencia de dichas personas a través de los registros oficiales, como son acta de nacimiento, credencial de elector, si contaba o no con licencia de manejo, etc.-----

--- Una vez que sean identificados, se deberá investigar si en la fecha del accidente, PR2 se encontraba en esta ciudad; dónde se hospedada o alojaba; desde cuándo; quiénes lo acompañaban, etc., Asimismo, si es cierto que el día 1o. de septiembre del año 2002 acudió al domicilio de su tío PR2. También, si es verdad que en esa oportunidad le pidió a éste la camioneta de referencia y si, efectivamente, se la prestó, debiendo precisarse hora y circunstancias en que ello

ocurrió, como por ejemplo, para qué se la solicitó; en qué condiciones iba; si iba solo o acompañado; en este supuesto, cuántas personas lo acompañaban y quiénes eran; en qué condiciones en cuanto a consumo de bebidas embriagantes iban, según lo que se pudiera haber observado a simple vista, etc, de tal manera que el agente del Ministerio Público, identifique plenamente al o los presuntos responsables, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. -

- - - Asimismo, de allegarse de los documentos oficiales a que se ha hecho referencia, se contaría con posibilidades de que si en alguno de ellos se encuentra impresa la huella dactilar del presunto responsable, las mismas servirán para cotejarlas con aquellas que, en su caso, sean localizadas en la camioneta u objetos que en ella se encuentren.-----

- - - **7o.** Por la misma razón de que los datos con los que cuenta el Ministerio Público para la identificación del presunto responsable han sido proporcionados por los familiares, es necesario que el agente del Ministerio Público ordene a Policía Ministerial se avoque a las pesquisas correspondientes, así como a la vigilancia de los domicilios de los familiares de los presuntos responsables, tanto de los cercanos como lejanos, donde el mismo pudiese encontrarse escondido o acudir a solicitar algún tipo de ayuda.-----

- - - **8o.** Una vez que el agente del Ministerio Público determine que las personas que aparecen como presuntos responsables existen, es decir, que no se trata de nombres ficticios, y demuestre la veracidad de las declaraciones en el sentido de que las mismas se encuentran fuera de la entidad o del país, resulta conveniente se solicite, en el primer caso, la colaboración de otras procuradurías de justicia del país, y en el otro, esto es, de presumir que se encuentran en Estados Unidos de Norteamérica, se atienda a lo dispuesto por el tratado de extradición entre México y aquel país.-----

- - - **VI.** Que otras de las cosas que llama la atención de esta CEDH es la supuesta abstención de las víctimas del delito —la familia Q1— de acogerse a los beneficios que la Ley de Protección a Víctimas del Delito contempla a su favor, pues de lo expuesto en la denuncia hecha pública el día 6 de noviembre del 2002 en el noticiero informativo *Sistema Noticioso Sinaloense* que se transmite por televisión Canal 3 en sus ediciones de las 14:30 y 17:30 horas, se advirtieron claramente las dificultades económicas que la familia enfrenta para cubrir los gastos médicos y funerarios con motivo de la muerte de su hija V1 y de las lesiones graves de los demás integrantes.-----



- - - Es decir, que ante tal contradicción, por un lado la negativa de recibir la protección en materia de víctimas del delito por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por otro, la evidente necesidad de recibir cualquier tipo de ayuda, revela, por los menos, que el licenciado SP7

, agente segundo auxiliar del Ministerio Público, no les explicó de manera puntual y detallada los derechos que la ley otorga en su favor, pues de haberlo hecho seguramente los hubiesen aceptado, eso en el supuesto de que el agente auxiliar lo hubiese hecho, pues no sería la primera vez que ese servidor público, sin hacer del conocimiento de las víctimas del delito de los derechos que la ley contempla a su favor, haga constar que los mismos se abstienen de recibirlos, como ocurrió con el caso de la familia de la señora

T3, según consta en la averiguación previa AV1, en la que de igual manera se advierte que se hizo constar que la familia de la hoy occisa se había abstenido de recibir la protección de víctimas, pero al emprender esta CEDH la investigación que de oficio se inició advirtió que ni siquiera habían sido informados de los mismos, cosa que afortunadamente se subsanó, pero ello merced a declaraciones que en ese sentido se publicaran a los medios de comunicación, en atención a las cuales personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado se trasladó hasta el domicilio de las víctimas, que una vez enteradas de sus derechos, como resulta lógico en estos casos de apremiante necesidad de ayuda, de manera inmediata los aceptaron.-----

--- El antecedente anterior es sólo para justificar las presunciones que hace esta CEDH, pues las misma no son producto de la imaginación ni suposiciones gratuitas, sino resultado de la experiencia.-----

--- En virtud de lo anterior, a fin de precaver situaciones como la que se acaba de referir, resulta necesario que el agente del Ministerio Público cite a los señores Q1 y Q2 y de encontrarse aún incapacitados para moverse por si mismos, personal de la agencia se constituya en su domicilio, para que de manera puntual y detallada se les haga saber cuál es la protección que la Ley de Protección a Víctimas de Delitos contempla a su favor, de aceptarla, se les precise en qué consistirá, quiénes son los obligados a proporcionarla y el procedimiento para hacerla efectiva.-----

--- Pero de no aceptarla, de igual manera es necesario que el agente segundo del Ministerio Público tenga presente, respecto la reparación del daño, lo dispuesto por el artículo 36, del Código Penal para el Estado, que dice así: -----



"**Artículo 36.-** La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o sus representantes, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

- - - Como se puede apreciar, son cuatro aspectos, diferentes entre sí, y todos ellos terminantes, los que comprende esta disposición, mismos que por la importancia que en la especie revisten es preciso subrayar. -----

- - - **a) Que la reparación del daño debe hacerse por el responsable del delito.** Esto es enteramente natural, puesto que si en materia civil el responsable de un daño está obligado a responder por él, con mayor razón debe hacerlo en el caso de la comisión de delitos, cuestión en la que, incluso, cabe examinar el aspecto relativo a la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Estado cuando los autores de los mismos sean servidores públicos. -----

- - - Por lo que hasta aquí hemos visto es claro que el agente segundo del Ministerio Público deberá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la reparación de los daños a la víctimas, para lo cual cuenta con la camioneta Pick-up que los policías de tránsito, cumpliendo muy atinadamente con su deber, detuvieron y pusieron a su disposición, justamente que podrá servir como garantía para la reparación de los daños. -----

- - - **b) Que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública.** Esto significa que el agente del Ministerio Público, en cumplimiento de su deber de legalidad y en puntual observancia del respeto a los derechos de las víctimas, tiene el deber de tomar todas las medidas y acordar todas las providencias necesarias que garanticen que, en su oportunidad, esa pena pueda hacerse, verdaderamente, efectiva. -----

- - - No obstante lo anterior, el agente segundo del Ministerio Público no ha tomado tales medidas, como son, entre otras cosas, solicitar a las víctimas del delito comprobantes de los gastos médicos y funerarios que han tenido que cubrir como consecuencia del delito, de tal manera que en futuro sirvan como base para que la institución en su carácter de representante social esté en posibilidades de exigir la reparación de los daños. -----

- - - **c) Que esa reparación del daño debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público.** Esto quiere decir que el Ministerio Público no tiene que



esperar a que la víctima u ofendido le haga planteamiento alguno en ese sentido, sino que tiene que proceder de *motu proprio*, y hacerlo, además, con oportunidad y eficacia, esto es, dictar en los momentos procedimentales oportunos las medidas necesarias encaminadas, en principio, no sólo a identificar, dimensionar y valorar los daños sufridos por las víctimas, sino también, como segundo paso, para que los mismos sean reparados o indemnizados de inmediato o, al menos, que quede suficientemente garantizado su pago, una vez que el monto necesario para la reparación del daño quede, en su caso, determinado en cantidad líquida. -

- - - d) Que las víctimas u ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público. Esta disposición tiene sentido cuando, obviamente, el Ministerio Público toma, efectivamente, medidas encaminadas a lograr la reparación del daño, pero se frustra y se torna prácticamente imposible cuando el Ministerio Público, lejos de defender los derechos de las víctimas u ofendidos, los ignora, o con sus medidas los hace francamente nugatorios. -----

--- De ahí la insistencia de que el Ministerio Público oriente a la familia Q1 para que le entregue todos los comprobantes de los gastos médicos y funerarios que han tenido que cubrir, pues de lo actuado en la averiguación previa de mérito solamente obra la valorización de los daños del vehículo en el que viajaban, pero no lo concerniente a la atención médica que han tenido que recibir para restablecer su salud.-----

--- **VII.** Que de acuerdo con lo anterior queda evidenciada el incumplimiento y, por ello, anómalo e ineficaz proceder del licenciado SP7 agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito a la agencia segunda del Ministerio Público, pues las diligencias que la conforman no fueron llevadas a cabo con la técnica jurídica profesional adecuada, ya que en su actuación dicho servidor público en un primer término inobservó los principios citados en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y demás relativos de la ley que regula su actuación, ya que la observancia de esa metodología, por demás elemental en quien tiene la obligación de investigar actos u omisiones presuntamente delictuosas, fue totalmente pasada por alto, lo que pone de manifiesto, por lo menos, una ineficiencia y un notorio desinterés en la observancia de los principios que legalmente rigen la actuación del Ministerio Público, todo lo cual puede obedecer, ciertamente, a una ineptitud, o bien, a una mal disimulada parcialidad, casos, ambos, reprochables, al originarse un claro alejamiento del desempeño recto y legal de sus funciones.-----

--- En base a lo expuesto, en opinión de esta Comisión, el licenciado SP7 inobservó, además, el cumplimiento de las obligaciones que en tal calidad les impone el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:
.....

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."

--- Asimismo, dichos servidores públicos cometieron irregularidades que arrojaron inobservancia a lo señalado por disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de ahí que su conducta encuadra en lo dispuesto por la fracción XIX del ordenamiento citado, misma que establece:-----

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,"

--- Sin embargo, a pesar de lo dispuesto por tales disposiciones -como se acreditó en el punto V y VI, del capítulo de Resultandos de la presente resolución el licenciado SP7 con sus omisiones ha causado deficiencia en el ejercicio de sus funciones, transgrediendo el derecho humano a una debida procuración de justicia, derivado de lo estatuido por el artículo 17 de la Carta Magna, del que indudablemente se reconoce el derecho de la sociedad a que se le procure justicia.-----

--- Lo anterior, por que claramente se advierte que el servidor público referido desempeñó un ejercicio defectuoso del servicio público de procuración de justicia que tiene a su cargo, al no desahogar las actuaciones indispensables para esclarecer los actos en los que perdiera la vida la niña V1 y resultaran gravemente lesionados sus padres y hermanos, Q1 Q2 y V3 Y V2, ambos, de apellidos respectivamente., dejando desprotegidos los derechos fundamentales de las victima.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye



que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

--- Formúlese Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones III y VIII; 16, fracción IX; 27; 46; 50; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Ordene a quien corresponda se desahoguen, por lo menos, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando V* de la presente resolución para la debida integración de la averiguación iniciada para el esclarecimiento de los actos denunciados.-----

--- Para el subsanamiento de las deficiencias advertidas es menester se instruya el perfeccionamiento de diferentes diligencias desahogadas en el expediente del caso, como son, entre otras, las siguientes:-----

- - - A) Se ordene al agente segundo del Ministerio Público lleve a cabo el levantamiento de huellas dactilares en los interiores de la camioneta, tales como volante, manijas, cristales, tablero, biseles y vestiduras.-----

--- B) De igual manera, se ordene la búsqueda y examen de cualquier evidencia física que pudiese encontrarse en el interior de la camioneta que participó en el accidente de tránsito y que actualmente se encuentra a disposición del Ministerio Público, como objetos personales, pelos, fibras de ropa, sangre, fragmentos de piel, botones, etcétera, todo ello orientado a recabar todos los vestigios y elementos que pudieran servir para identificar, con la mayor brevedad, plenamente, al presunto responsable.-----



--- C) Se investigue la veracidad de las declaraciones de las señoras C4 y C3. Por un lado, si efectivamente el señor PR1, que en la documentación del vehículo que causó el accidente de tránsito aparece como propietario del mismo, falleció en el mes de abril del año 2002; de ser el caso, si tal camioneta se encontraba en posesión—es de suponerse que a título de heredero o legatario— de PR1, así como si la misma, como señalan tales declaraciones, le fue prestada a PR2, para lo cual se tendrá que constatar su existencia a través de los registros oficiales. --

--- Una vez identificado, investigar si en la fecha del accidente dicha persona se encontraba en esta ciudad; desde cuándo; dónde se hospedaba o alojaba, etc. Asimismo, si es cierto que el día 1o. de septiembre del año 2002 acudió al domicilio de PR3. También, si es verdad que en esa oportunidad le pidió a éste la multireferida camioneta marca y que su sobrino, efectivamente, se la prestó, debiendo precisarse hora y circunstancias en que ello ocurrió, como por ejemplo, para qué se la solicitó; en qué condiciones iba; si iba solo o acompañado; en este caso, cuántas personas lo acompañaban y quiénes eran; en qué condiciones en cuanto a consumo de bebidas embriagantes iban, según lo que los testigos pudieran haber advertido a simple vista, etc.-----

--- D) Ordene a la Dirección de Policía Ministerial del Estado establezca vigilancia continua en los domicilios de los familiares de los presuntos responsables a fin de lograr su localización.-----

--- E) Si de las investigaciones que se lleven a cabo dentro del Estado para la localización de los presuntos responsables se advierten datos que revelen que los mismo se encuentran fuera de la ciudad o del país, se proceda a examinar el marco jurídico que, en su caso, se encuentre establecido en tratados, convenios o acuerdos bilaterales nacionales e internacionales orientados a la localización y detención de los presuntos responsables sustraídos de la acción de la justicia. -

--- **SEGUNDA.** Se instruya lo necesario al agente segundo del Ministerio Público, así como al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, con el objeto de que, con la mayor brevedad, den debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así

como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, otorgando a la familia Q1 la atención médica adecuada para la recuperación de su salud y los apoyos materiales que como víctimas les corresponden.-----

--- De igual manera, independientemente de que la familia Q1 acepte o no la protección para las víctimas del delito, se ordene al agente segundo del Ministerio para que de *motu proprio* exija la reparación del daño, además, con oportunidad y eficacia, esto es, dictar en los momentos procedimentales oportunos las medidas necesarias encaminadas, en principio, no sólo a identificar, dimensionar y valorar los daños sufridos por las víctimas, sino también, como segundo paso, para que los mismos sean reparados o indemnizados de inmediato o, al menos, que quede suficientemente garantizado su pago, una vez que el monto necesario para la reparación del daño quede, en su caso, determinado en cantidad líquida. -----

--- 2. Para la sanción de los servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos: -----

--- **UNICA.** En virtud de que se demostró que el licenciado SP7, agente del Ministerio Público auxiliar, adscrito a la agencia segunda del Ministerio Público, inobservó deberes inherentes a su cargo, ordene a quien corresponda que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130; 138 y 139, de la Constitución Política del Estado; 46; 47; 48; 53; 54; 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se tramite el procedimiento respectivo con el objeto de que se les imponga la sanción procedente. -----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, tal circunstancia autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no



acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría.-----

- - -En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución –tanto la general de la República como la del Estado– así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

--- En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de



la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

-----ACUERDOS-----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 004/03, debiendo remitírsele, con el oficio respectivo, una versión original de la misma, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, señálesele plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **TERCERO.** En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que en caso de no aceptar la presente Recomendación, la decisión respectiva deberán motivarla y fundamentarla debidamente, expresando una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos



expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y específicamente, en el caso de los servidores públicos, de su protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LOS QUEJOSOS, NOMBRES DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRE DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS TESTIGOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.